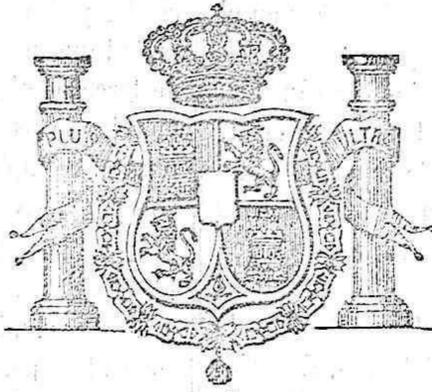


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euialia.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1883.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Reglamento

## PARA EL

## Reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuacion.)

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que à sus intereses convengan dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento à sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Peninsula necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón depósito correspondiente à la zona militar à que pertenezca el pueblo por donde fue soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo à las leyes, cambiará de batallón depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos à los batallones de depósito de infantería correspondientes à la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente à las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean

llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante à la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente à sus Jefes, acompañando à su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito à que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe à quien corresponda, el cual con estos documentos à la vista determinará lo que proceda según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

## CAPÍTULO IV.

## De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase à la segunda reserva de los individuos à quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón,

escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondientes à la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afecta à los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar à la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase à esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón à que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar previstos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir ordenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que à sus intereses convenga, dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personal-

mente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles.

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo inútiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al artículo 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán

de la Compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Consules si estuviere en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con 15 dias de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso

en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el recemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación del servicio activo, sino en caso de guerra.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 13 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados

Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Cuentas Municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan.

Villeguillo.....	1868 á 69
Boceguillas.....	1869 á 70
Abades.....	1875 á 76
Cabezuela.....	1871 á 72
Idem.....	1872 á 73
Puebla de Pedraza.....	1877 á 78
Anaya.....	1875 á 76
Idem.....	1877 á 78
Idem.....	1878 á 79
Escobar.....	1878 á 79
Duraton.....	1878 á 79
San Cristóbal de la Vega..	1880 á 81
Cascajares.....	1869 á 70
Lastras del Pozo.....	1880 á 81

Escarabajosa de Cabezas. No acreditándose los verdaderos ingresos que por intereses del 3 por 100 deben figurar en las cuentas municipales de 1870 á 71, se acordó informar al Señor Gobernador que no procede la aprobación de las mismas interin no se acompañe la cuenta del agente encargado del cobro de aquellos.

Aldeonsancho. Hallándose sin justificar cuatro partidas de la data de la cuenta de 1875 á 79, se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede su aprobación hasta tanto que sea subsanado el defecto de que adolecen.

Y se levantó la sesion.

Segovia 13 de Enero de 1883.— Fausto Rosillo, Secretario interino. —V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Federico de Orduña.

Diputacion provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1882 á 1883.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

Pesetas. Cts.

Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.

Capitulo 5.º—Instruccion pública.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.....	3000
3.º	{ Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	700
	{ Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300
	Total.....	4000

Segovia 1.º de Febrero de 1883 — El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputacion ordenador de pagos, José María de Ochoa.

-5-  
**Administracion de Propiedades de la provincia de Segovia.**

RELACION de los descubiertos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Febrero próximo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido por Instrucción.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengan desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

(Conclusion.)

NOMBRE del comprador.	FINCAS.			Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.		Número.	Fecha.	Importe. Pesetas. Cents.
Victoriano Velasco.....	Rústica.....	Clero.....	Montejo .....	Segovia .....	17	25 de Febrero de 1883.	375
idem.....			Codorniz.....	idem.....			155,12
Fausto Otero.....			Miguelibañez.....	idem.....	16	5	87,62
idem.....			Armuña.....	idem.....			75,25
Saturio Moreno.....			Baraona.....	Riaza.....			386,25
Antonio Garcia.....			Cerral de Aillon.....	Corral de Aillon.....	6		94
Vicente Sanz.....			Languilla.....	Estebanvela.....			301,25
Angel Alvertos.....			Valdevarnés.....	Riaza.....			125
Vicente Sanz.....			Languilla.....	Estebanvela.....	7		351,25
Eloy Palacios.....			Valvarnés.....	Segovia.....			76,25
idem.....			idem.....	idem.....			90
Valentin Lopez.....			Pinilla.....	Pinilla.....	11		375
Domingo Lopez.....			Valdevarnés.....	Aranda.....	13		167,50
idem.....			idem.....	idem.....			125,25
idem.....			idem.....	idem.....			375,13
idem.....			idem.....	idem.....			375,12
idem.....			idem.....	idem.....			388,87
Juan Heredero.....			Veganzones.....	Turégano.....			225
Francisco Antonio.....			Aldealcorbo.....	Segovia.....	19		81,37
Tomás Zorrilla.....			Condado.....	Sepúlveda.....			112,63
Florencio Orcajo.....			Consuegra.....	Casla.....			18,37
Julian Orcajo.....			idem.....	idem.....			31,37
José Estebananz.....			Aldealcorbo.....	Condado.....			103,75
Julian Orcajo.....			Torre Valde San Pedro.....	Sepúlveda.....	27		22,37
Nicolás Gil.....			Ochando.....	Ochando.....	22		25,87
Mariano Estéban.....			idem.....	idem.....			81,87
Faustino Sanz.....			Turégano.....	Turégano.....	14	5	60,50
Julian Zúñiga.....			Aldeorno.....	Roa.....		12	251,37
Pedro Rey.....			Montejo.....	Santa Maria de Nieva.....		23	126,25
Leandro Montes.....			Matilla.....	Sepúlveda.....		25	15,12
Victor Martin.....			Torre Valde San Pedro.....	Torre Valde San Pedro.....		26	25,12
José Gomez.....			Ciruelos de Coca.....	Ciruelos.....	13	10	252,55
Eugenio de Pablos.....			Segovia.....	Segovia.....		6	55
Manuel M. Villar.....			idem.....	Madrid.....		28	1566
Francisco Tejedor.....			Ontalvilla.....	Ontalvilla.....		18	104,30
Ambrosio Serrano.....			Fuentepelayo.....	Fuentepelayo.....		9	1138,75
Bias del Castillo.....			Sepúlveda.....	Segovia.....		17	16,40
Eugenio Perez.....			Carbonero.....	Valsain.....		9	205,05
Clemente Herrero.....			Segovia.....	Segovia.....		14	245
Dámaso Garcia.....			Fuentepelayo.....	Cuellar.....		24	262,60
Pedro Garcia.....			Tabanera.....	Fuentepelayo.....			205,70
Pedro Romero.....			Cuesta.....	Segovia.....	12	5	77
Luis Bustamante.....			idem.....	idem.....		6	250,50
Martin Matute.....			Huertos.....	Huertos.....		10	36,25
Jacinto Santa Maria.....			Valseca.....	Segovia.....		13	25,15
Luis P. Agudo.....			Huertos.....	Huertos.....		16	58,25
Francisco Santiuste.....			Martin Muñoz de Posadas.....	Segovia.....		20	137,25
Manuel Benito.....			Sacramenia.....	Fuentidueña.....		26	132
Benito Martin.....			Torre Recilla.....	Torre Recilla.....		27	284,20
Nicolás Lucíañez.....			Bernuy.....	Bernuy.....	11	11	900,06
Pedro Tejedor.....			Matabuena.....	Matabuena.....		18	8,65
Venancio Herrero.....			Ontanares.....	Ontanares.....	10	6	25,03
Félix Santiuste.....			idem.....	Segovia.....		7	125,50
Julian Gonzalez.....			Francos.....	idem.....		19	64,05
Quintín Estéban.....			Santibañez.....	idem.....	8	4	254
idem.....			idem.....	idem.....		1	223
idem.....			idem.....	idem.....		3	111
Ramon Paramio.....			Fuentes de Cuellar.....	idem.....	5	7	18,05
Gregorio Andrés.....			Carbonero.....	Carbonero.....		27	27,50
Victoriano Provencio.....			Fresno.....	Fresno.....	3	25	154

**Propios.**

20 por 100    80 por 100

Manuel Ramos.....	Propios.....	Navas de San Antonio.....	Navas de San Antonio.....	10	6	20,04	104,16
Dionisio Manso.....		Paradinas.....	Paradinas.....		19	20,50	82,40
Eusebio Parra.....		Cuellar.....	Cuellar.....	9	4	202,24	808,96
Dámaso Garcia.....		Vegafria.....	idem.....		10	300,20	1200,80
Pedro Miguel.....		Cuellar.....	idem.....			400	1600
Pedro Romero.....		Torre Valde San Pedro.....	Segovia.....	8	15	206,40	801,60
Sotero Herrero.....		Vallelado.....	Vallelado.....		18	90,10	360,40
idem.....		idem.....	idem.....			151,50	606
idem.....		idem.....	idem.....			183,10	732,40
Simon Andrés.....		Estebanvela.....	Riaza.....		28	1,26	5,04
Manuel Fraile.....		Vallelado.....	Vallelado.....		18	512	2048

— 4 —  
Propios -- Metálico

20 por 100    80 por 100

Eugenio Perez.....	Rústica.....	Propios.....	Tabanera.....	San Ildefonso.....	7	8 Feb ° 1883	220,02	880,08
idem.....			idem.....	idem.....			200	800
Tomás Guadilla.....			Bercimuel.....	Sepúlveda.....		19	240,02	960,08
Bernardo Arribas.....			Domingo García.....	Domingo García.....	3		16,84	67,36
Andrés Monjas.....			Miguelibañez.....	Miguelibañez.....		24	30,40	121,60

Beneficencia.

Anastasio Frutos.....	1	Cuellar.....	Cuellar.....	9	6	390
-----------------------	---	--------------	--------------	---	---	-----

Segovia 20 de Enero de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Luciano Martín.—El Interventor, Gabriel Badell.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Eugenio R. Ayalde.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en virtud de lo dispuesto por la Real orden fecha 6 de Diciembre último, me ordena la publicidad de la misma cuyo tenor es como sigue:*

«Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos, cuando hubieran sido anulados los contratos de ventas hechas por el Estado: Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas, cuyas ventas se anulan sin estar satisfechas la totalidad de los plazos á rendir cuentas de productos y recibir en cambio como beneficio el cinco por ciento del importe de los plazos que hubiesen satisfecho: Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro Directivo en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último: Considerando que la rescision del contrato de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendrá lugar si el comprador que ha entregado uno ó mas plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente: Considerando que no se opone á esta doctrina el artículo 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que establece «que el comprador haga suyo los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar etc.» pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos, porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado, permitiendo que los

compradores hiciesen suyo producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado: Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citado, lo mismo que el art. 158 de la Instruccion debe tomarse en su lata interpretacion, por él ser el verdadero caso á que una y otra se refiere, al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro: Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos: Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venta siendo potestativo en toda clase de compradores; esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca, como solo algunos de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos y recibir en compensacion el interés del cinco por ciento, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el artículo 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el de cinco por ciento: Considerando que al no estar tasativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1882, el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instruccion de 31 de Mayo se creen relevados de hacerlo; y Considerando por último que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con caracter general, dispone el abono de intereses del cinco por ciento, para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulan no hayan rendido productos autoriza tasativamente, dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser poseionados de las mismas

por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto declarar el derecho al interés del cinco por ciento á los que se encuentran en este caso; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado se ha servido resolver; 1.º Que todas las nulidades de ventas declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entiende tienen de derecho hacer suyos los productos de las fincas aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion; 2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos poseionados de las fincas, recibiendo en sustitucion de su importe el del cinco por ciento de los plazos que hubiesen satisfecho; 3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la renta á que la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del Boletín oficial ó certificacion con referencia al expediente de subasta de la enunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto; y 4.º Que en los casos en que las fincas enagenadas sean improductivas ó no se hayan podido poseionar, de ellas al comprador, á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el cinco por ciento de intereses por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tenga en los periódicos oficiales la conveniente publicidad.

Lo que en su cumplimiento lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 9 de Febrero de 1883 —  
El Delegado interino, Gabriel Badell Acosta.

**Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Brihuega se halla vacante la plaza de Médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 12 de Junio de 1863.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al art. 32 de dicho decreto, en el referido Juzgado de Brihuega, en el término de quince días, á contar del en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—  
Segundo de la Hoz.

Se arriendan los pastos de la dehesa Coto-redondo titulada Mata de Roseros y Ventrones, situada en término jurisdiccional del Cubillo, para ganado lanar, boyal y yegual, desde el 1.º de Marzo al 30 de Agosto del año actual.

Se admiten proposiciones en Segovia, Plazuela del Azoguejo, núm. 2, casa de la viuda de Rodriguez.

Barbados de inmejorable calidad aclimatados en Segovia, procedentes de viñedos navarros y aragoneses á 50 reales ciento.—Canongia nueva, número 13.

**MOLINO HARINERO.**

Se arrienda el titulado de Garrido, sito sobre las aguas del rio Cega, en término de Zarzuela del Pinar.

El dueño que vive en Segovia plazuela de las Arquetas núm. 2, enterará del precio y condiciones.

Imp. de Oñero, Juan Bravo, 10 y 12